



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LOS CAREOS DE ACUERDO AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GONZALEZ VACA JUAN JOSE

ASESOR: LIC. MEDINA PACO ANDRES



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO



OCTUBRE DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

**A MIS PADRES MARTIN Y
ROSA MARIA, A MI SOBRINOS LUIS
MARTIN, OSVALDO JOSUE,
CHRISTIAN IRVIN, MARVIN, JOSE
MARTIN, A MIS HERMANOS,
AMIGOS, A MI UNIVERSIDAD Y A
MIS PROFESORES, YA QUE SIN
ELLOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE
LA CONCLUSIÓN DE ESTA ETAPA
DE MI VIDA.**

INDICE

Pág

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- | | | |
|-----|--|---|
| 1.1 | EL DERECHO PENAL, COMO MEDIO PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS. | 1 |
| 1.2 | EL DERECHO DE DEFENSA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA A FAVOR DE TODO INCULPADO. | 8 |

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA INSTRUCCION EN EL PROCESO PENAL

- | | | |
|-------|---|----|
| 2.1 | DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO | 11 |
| 2.2 | GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A QUE TIENE DERECHO EL INCULPADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA | 15 |
| 2.2.1 | ofrecimiento de prueba (careo) como garantía antes de ser dictado el auto de término constitucional | 18 |
| 2.3. | LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL | 18 |
| 2.3.1 | Noción de medio de prueba. | 22 |

2.3.2 Principios que rigen los medios de prueba.	23
2.3.2.1 Principio de averiguación	24
2.3.2.2 Principio de inmediación	24
2.3.2.3 Principio de apreciación	25
2.3.2.4 Principio de in dubio pro reo	27
2.3.3 objeto de la prueba	27
2.3.4 función de los medios de prueba en materia penal	28
2.3.5 la carga de la prueba en materia penal	28
2.4 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL	29
2.4.1 confesión.	30
2.4.2 Testigos	34
2.4.3 Inspección	43
2.4.4 Reconstrucción	44
2.4.5 Confrontación	45
2.4.6 Careo	47
2.4.7 Medios de prueba no especificados	50
2.4.8 La presuncional	50
2.4.9 La documental	51
2.4.10 Peritos	52
2.5 EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	54
2.5.1 Formal prisión o reclusión preventiva	55
2.5.2 Delimitación con el procedimiento definitivo	56
2.5.3 Prescindible o imprescindible	58
2.5.4 Contenido fundamental del artículo 19 constitucional	60
2.5.5 Breve concepto del auto de formal prisión	62
2.5.5.1 Formal prisión	62
2.5.5.2 Libertad por falta de elementos	65

CAPITULO III

EL CAREO EN EL PROCESO PENAL, DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CONCEPTO DE CAREO	68
3.2 ORIGEN.	69
3.3 CLASIFICACIÓN DEL CAREO	71
3.3.1 El careo como garantía constitucional	74
3.3.2 El careo en el código de procedimientos penales vigente en el distrito federal	79
3.3.3 El careo supletorio, de acuerdo al Código De Procedimientos Penales Vigente Para El Distrito Federal	80
3.3.4 El careo por medios electrónicos en el Código De Procedimientos Penales Vigente Para El Distrito Federal.	82
3.4 JURISPRUDENCIA	83

CAPITULO IV

CONSTITUCIONALIDAD DEL CAREO EN EL PROCESO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA	87
4.1.1 Naturaleza constitucional del careo	87
4.1.2 Naturaleza Procesal del careo	93
4.1.2.1 Procedencia.	96
4.1.2.2 Valoración	97
4.1.3 Naturaleza de los careos, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	98

4.2 EL JUEZ INSTRUCTOR DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL CAREO, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	101
4.3 NECESIDAD DE REFORMAR LO RELATIVO A LOS CAREOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	105
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	112

INTRODUCCION

La elaboración del presente trabajo de tesis, tienen como principal objetivo el estudio de la figura jurídica del careo, desde sus distintas acepciones, su objeto, funcionamiento y fin, de manera específica en el ámbito del Distrito Federal, pero también se aborda a partir del Código Federal de Procedimientos Penales y obviamente desde su origen constitucional.

El careo, como garantía constitucional constituye una forma de defensa a favor de todo inculpado mediante la cual se busca evitar falsas imputaciones y que el individuo tenga la oportunidad de increpar el dicho de aquellos que lo acusan y en su caso, sacar a la luz la verdad real, razón por la que esta figura jurídica es de vital importancia, no sólo para la persona que es objeto de un proceso en su contra, sino para el juzgador, quien podrá contar con mayores elementos para emitir una sentencia, ya sea condenando o absolviendo.

En el primer capítulo, de manera introductoria, se marca la importancia del derecho penal, el papel que desempeña dentro de la sociedad y su evolución a través de los años, además, se resalta el derecho de defensa que tienen a su favor todo aquel que se encuentre acusado de un hecho delictivo.

Posteriormente, abordamos los aspectos que consideramos más relevantes de la etapa de instrucción, dentro del proceso penal, con la finalidad de que se cuente con los puntos necesarios para ubicar al careo dentro de esta etapa, junto a los diversos medios de prueba que contemplan la generalidad de la legislación penal

En este punto se contemplan también los diversos medios de prueba en la materia que se estudia dentro de la legislación penal tanto del Distrito Federal como los que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, donde se señalan los puntos y características esenciales de los mismos, estudiando de forma general al careo, ya que esta figura se verá con mayor detenimiento más adelante.

Ya en el tercer capítulo abordamos la figura jurídica del careo, su concepto, origen y clasificación así como su regulación en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal a fin de estar en condiciones de analizar el tratamiento legal que le da el mismo, así como para poner de manifiesto la falta de adecuación que existe en la legislación procesal penal en el Distrito Federal, con lo señalado por nuestra Carta Magna sobre este tema.

Finalmente analizamos el tratamiento del careo como garantía individual, así como un medio de prueba y tratamos de dilucidar, dentro de estos dos enfoques, cuál es el que contempla la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal, vemos cómo se lleva a la práctica esta

diligencia y también hacemos ver que el articulado que regula el mismo es contrario a lo que estatuye la Ley Fundamental del País en este sentido.

Se busca que el trabajo de tesis que se presenta, sirva para valorar adecuadamente la figura jurídica en comento, para lo cual resulta primordial lograr que las diversas legislaciones que lo contemplan, lo hagan de acuerdo a nuestra Carta Magna, sin más limitaciones, condiciones o requisitos que los que señala la misma, se busca, asimismo, resaltar la trascendencia que tiene la diligencia en la que se efectúa el careo, la necesidad de que se observen todas las formalidades que deriven de la ley, pero que no vayan en contra del sentido o fin de este medio probatorio, ya que de ser así, deberán ser modificadas, a consideración personal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Previo abordar el tema principal del presente trabajo, creemos conveniente realizar un estudio de lo que consideramos antecedentes del tema a tratar.

I.I.- EL DERECHO PENAL, COMO MEDIO PARA PREVENIR LA COMISION DE NUEVOS DELITOS.

Antiguamente, se confundían muy frecuentemente los pecados con los delitos y como la Iglesia era la única que castigaba, se puede decir que desde esa época, se viene implantando el castigo cuando se transgrede el orden establecido, por lo que de esta manera, la forma de castigar ha venido evolucionando; y por lo que hace al autor Raúl Carrancá y Rivas, en su texto "Derecho Penitenciario"¹, nos dice... "No es posible omitir, a pesar de la dura experiencia mexicana durante la Colonia, lo positivo de muchos aspectos de la influencia religiosa, frente al barbarismo de las penas."

¹ Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1997.

Tal influencia se sintió en el corazón de Europa, durante el siglo XVII. El horror ante las prisiones y las galeras, por ejemplo, suscita la relación violenta de un movimiento de caridad de que es símbolo San Vicente de Paúl. La influencia religiosa, desde luego, fue un arma de doble filo, porque a los ojos de la moral religiosa la mayoría de los delitos eran al mismo tiempo pecados, por lo que la iglesia quería salvar el alma de los criminales y corregir su conducta².

Ahora bien, su sistema era diferente al de los Príncipes y las Repúblicas. Ella introdujo la caridad en el proceso de persecución del crimen; de tal manera que si por una parte incurrió en una confusión (la del pecado con el delito), por otra aplicó principios piadosos en la búsqueda de la verdad, los motivos del delito y hasta las causas sociales exógenas de la conducta. Esto no era nuevo en la historia de la Iglesia. Según algunos estudiosos hubo células para ladrones, desde el siglo VI, en un monasterio del Monte Sinaí. Pero tal vez ahí no se puede negar, apareció por primera vez la analogía entre la expiación de los pecados y la de los delitos; tal y como reprimen unos y otros el derecho de la iglesia. Esta corriente –ya lo sabemos- ha llegado hasta muy cerca de nuestro siglo XX.

El camino fue en principio sencillo; de un lado se instauraron ciertas prácticas que permitieron llegar al propósito final del estado de penitencia, y del otro apareció –paralelamente- el derecho penal de la iglesia elaborándose a base de una gama complicada de penas. La ley estaba dictada: *punitur ne peccetur* (se castiga con el propósito de que no se peque más). Esto lo conocimos durante la Colonia mexicana. Lo importante es

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Argentina, 1999, Tomo II, p 685

señalar que de tal forma nació el concepto que se tenía de las prisiones. Un hecho significativo y de influencia perdurable hasta casi un siglo, es el siguiente: la arquitectura de los lugares donde se priva de la libertad (por ejemplo los conventos) contribuía a la conversión moral de los malhechores. En muchos conventos y en México abundan, esto es fácilmente comprobable.

Por lo que respecta a la época moderna en nuestro país en materia penitenciaria, podríamos hablar del Código Penal de 1829³, Código que por las circunstancias históricas se enfocaba más a la reclusión por la comisión de delitos políticos y por lo que respecta a la comisión de otro tipo de delitos, establecía colonias agrícolas y otras formas de cumplir las penas, en su artículo 105 nos hablaba de la segregación (prisión), en los siguientes términos:

ART. 105.- La segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que se pueda exceder de veinte; y tendrá dos períodos:

El primero, consistirá en incomunicación parcial y diurna e incomunicación nocturna, con arreglo a los artículos 106 y 109 de este Código.

El segundo período es el prevenido por el artículo 110.

“En ambos períodos será obligatorio el trabajo”

³ ibidem.

En dicho texto se estableció la liberación judicial de las sanciones, en su artículo 161 establecía: “dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, considerando este como un síntoma de temibilidad del delincuente.”

El Código Penal de 1931⁴, establece como fórmula principal que no hay delitos sino delincuentes, por lo que hace a la pena de prisión en su artículo 25 estableció: “La prisión consistente en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales”.

Sobre el particular Raúl Carranca y Rivas refiere “...la fórmula: no hay delitos, sino delincuentes” debe completarse así “no hay delincuentes sino hombres”. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: Se justifica por distintos conceptos parciales, por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal la política de la vida criminal. La sanción pena es “uno de los recursos de la lucha contra el delito.”⁵

⁴ Ibid.

⁵ Carranca y Rivas, *Op. Cit.*

Una vez que termino la vigencia del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, en el año de 1999, la I Legislatura del Distrito Federal, así como el Congreso de la Unión, tuvieron a bien separar el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal respectivamente. Y por lo que hace al Código Penal Federal, respectivamente. Y por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido problema de la seguridad publica que aqueja a sus habitantes debido a la descomposición social, fruto de otros factores de:

- 1.- La exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez mas amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo auspicio de organismos económicos internacionales.
- 2.- La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde el policía auxiliar, hasta los Ministerios Públicos y culmina con los Jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.
- 3.- A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para si y para sus cercanos, amparado en la corrupción e impunidad.

Ante ello, se deben retornar al sentido inhibitor y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a la Ciudad de México.

El Código Penal anterior para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el Presidente de la Republica (no fue un acto legislativo) y a la fecha ha tenido numerosas reformas; su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Distrito Federal, no obstante en Diciembre del año próximo pasado el Congreso de la Unión sumió como federal el mismo texto y le cambio el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior.

Elaborar esta reforma al Código Penal, responde a la oportunidad que tiene el órgano legislativo de esta capital, de aportar en el campo de su competencia, lo que le corresponde para la lucha contra la inseguridad publica, situación ante la cual no puede mantenerse pasivo.

En este contexto, es imperativo que los ordenamientos legales que rigen a esta entidad se ajusten a la realidad social, política y jurídica en la que nos encontramos inmersos.

La urgencia para que se legisle en materia penal no es del Gobierno del Distrito Federal o del Partido de la Revolución Democrática, sino de la sociedad. Existe un urgente reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En

particular, se reclama un combate a fondo contra la impunidad. Esto no se puede lograr sin mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la administración y procuración de justicia.

Se requiere, sin duda, una reforma a fondo del Código Penal, tarea en la que la asamblea legislativa ha desempeñado sus mejores esfuerzos y también se requiere dar una respuesta urgente a los reclamos de la sociedad.

Lo que pretendemos con esta iniciativa es proponer los cambios indispensables para avanzar hacia una ciudad segura para todos. De ahí el contenido de las propuestas que se han formulado de nuestra parte.

De esta manera podemos concluir, por lo que a este tema se refiere que, el Derecho Penal es fuente principal de castigar a quienes transgreden la ley y en general el orden establecido y la forma de cómo ejecuta a los transgresores, nos lleva a prevenir que otros sujetos que se encuentran dentro de la misma sociedad, intenten transgredir ese orden jurídico establecido, aunado en ello y haciendo una breve revisión Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social vigente en el Distrito Federal, que en su artículo 36 establece que: "El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos"⁶. En consecuencia, la Ley Sustantiva Penal contiene el catálogo general de los delitos en que se

⁶ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social,

puede ser, como lo dicta el artículo 18 del Código Penal, “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente...”

1.2 EL DERECHO DE DEFENSA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA A FAVOR DE TODO INDICIADO.

El derecho de defensa que nuestra Constitución a previsto para todo gobernado que se encuentre como indiciado o procesado, se encuentra en lo que se conoce como parte dogmática de dicho texto Constitucional y constituye en esencia una garantía de seguridad jurídica, Ignacio Burgoa⁷ en su texto Garantías Individuales se expresa de la siguiente manera: “En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos.

En otras palabras, el Estado, en ejercicio de su poder de imperio de que es titular como entidad política y jurídica suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado, y

desempeñado por los diferentes órganos estatales creados por el orden del derecho, tienen como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona física o moral en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.⁸

Dentro de un régimen jurídico esto es, dentro de un sistema que impere en el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera e el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde un punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación a la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobierno, integra por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 321

⁸ *Ibidem*.

jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica in genere, al computarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlo u observarlos⁹.

Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el estado y las autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías de seguridad jurídica, es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto de una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias.

⁹ *Ibid.*

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL

Ahora bien, es importante resaltar las generalidades que nos encontramos durante la instrucción de un proceso penal, ya que como se ha dicho en el capítulo que antecede, el Careo, que es nuestro tema a tratar se desarrolla durante el proceso ante el Juez Instructor de la causa, por lo que resulta relevante abordar el tema, aun cuando se limitara hasta el dictado del auto del plazo constitucional.

2.1 DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO

Una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de un gobernado que a estado a su disposición constitucionalmente tiene la obligación de remitirlo ante la autoridad judicial, autoridad que de acuerdo a la fracción tercera del artículo 20 Constitucional tiene la obligación de tomarle la declaración preparatoria dentro de las 48 horas en que dicho sujeto a quedado a su disposición, y de acuerdo al autor Fernando Arilla Bas¹⁰, por declaración preparatoria se entiende: "La declaración preparatoria no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiene

¹⁰ Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Edit. Editores Mexicanos Unidos, México, 1975, p. 100

a declarar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo". Sobre este mismo concepto, Colin Sánchez se expresa de la siguiente manera: "La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o el hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal en su contra, para que bajo ese presupuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelve la situación jurídica planteada, antes de que fenezca el término de 72 horas"¹¹.

Constitucionalmente la fracción tercera del artículo 20, establece que por lo que hace a la declaración preparatoria, en dicho acto se deberán observar las siguientes garantías:

- a).- Deberá ser tomada en audiencia pública;
- b).- Será tomada dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia.
- c).- En dicho evento se le hará saber el nombre de su acusador
- d) Se le hará saber también la naturaleza y causas de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye;

¹¹ Colin Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Edit.. Porrúa, México, 2000

e).- Una vez que tenga conocimiento de los que se ha establecido en el inciso anterior tiene la oportunidad de contestar al cargo, lo que constituiría su declaración preparatoria.

Procesalmente el artículo 290 del Código adjetivo penal del Distrito Federal¹², establece lo siguiente:

“ARTICULO 290. La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como Los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su

¹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Delma, México, 2003

contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso."

Es de gran importancia la declaración preparatoria, ya que es la primera declaración que el detenido rinde ante la autoridad que lo va a juzgar por lo que en este momento puede inclusive retractarse de la declaración que hubiese rendido en investigación ante el Ministerio Público, así como negar dicha declaración, sin que ello constituya la declaración del delito de falsedad de declaración, ya que este acto jurídico constituya un medio de defensa de las acusaciones que existan en su contra, lo cual resulta totalmente lógico en virtud de que tendrá que contestar a todos los elementos de prueba que el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora recaudo, unilateralmente para con posterioridad imputárselos al detenido, al momento de ejercer la acción penal en su contra.

2.2 GARANTIAS A QUE TIENE DERECHO EL INCULPADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

De inicio es importante observar el lapso de tiempo dentro del cual deberá llevarse a cabo la declaración preparatoria y este será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado esté a disposición del Juez, éste le hará saber, en audiencia pública, los derechos que le otorga el artículo 20, Apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que más adelante analizaremos así como el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación; el hecho punible que se le atribuye, puntos esenciales ya que la declaración preparatoria recibida sin la información previa que se menciona, hace nula la diligencia.

La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tenga, y el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, deberá hacerse de su conocimiento el derecho que tiene para defenderse, por sí por abogado, o por persona de su confianza, a menos que haya designado defensor con anterioridad y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda o no querer nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio. Otro aspecto esencial de la declaración pues la declaración preparatoria recibida sin la presencia del defensor es nula. Si es el caso se dará a conocer al inculpado si tiene derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede hacerlo.

El Juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. La omisión de éste requisito hace nula la diligencia y haciéndolo, el Juzgador, el defensor y el Agente del Ministerio Público, deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculpado observándose lo dispuesto en el artículo 287 del mismo ordenamiento legal.

En nuestra Carta Magna (artículo 20), se establecen las garantías que el indiciado tiene en todo proceso penal, Por ejemplo;

Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que , por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado al que representa, por su conducta procedente, o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido para la sociedad.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos pero sin la asistencia de su abogado defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado b de este artículo.

Se le tendrán que recibir los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Tendrán que facilitársele todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Deberá Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Se le deberá de informar de los derechos que en su favor consigna esta

constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por su abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un abogado de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

2.2.1. Ofrecimiento De Pruebas (Careo), Como Garantía Antes De Ser Dictado El Auto De Terminación Constitucional.

Al encontrarnos con un proceso penal, por lo general detectamos una exposición de hechos aportada por las partes, con ciertos argumentos y contradicciones. Con referencia a dichos hechos es respecto de los cuales el órgano jurisdiccional tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado, sujeto a los límites que al ser humano le es posible conocer. De las diversas versiones el juez escogerá la o las más verosímiles y la transformará en única con el fin de obtener la verdad de los hechos nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad formal.

2.3 LOS MEDIOS DE PRUEBA

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación. En consecuencia para poder iniciar el análisis del tema consideramos conveniente resolver lo siguiente: ¿Qué es la prueba? ¿Qué es un medio de prueba? ¿Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba?

Por lo que se refiere a la primera pregunta, existen infinidad de opiniones sobre la noción de prueba, para algunos autores, como es el caso de Ovalle Favela, ha sido considerada como "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"¹³.

Definición poco clara pues el hecho de atribuirle a la prueba la característica de "aclaratoria de hechos" le resta en ese sentido importancia a aspectos como los documentos y a todo aquello que se encuentre alejado de éstos. El manejo que hace el autor del término "hechos" es amplísimo al comprender no sólo a los acontecimientos humanos y sucesos naturales, sino también a los actos jurídicos; por otra parte, el autor menciona a los medios de prueba y los entiende como (con que se prueba) los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho idea discutible en torno a los medios de prueba, pues con dicha definición desvincula a éstos de la prueba, al no hacer

¹³ Ovalle Fabela, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 2003, p 96

alusión al cercioramiento del juzgador y limitarse a señalar que tenderán a verificar las afirmaciones, de donde resulta cuestionable si las negaciones detectadas en los argumentos propuestos por las partes no serán objeto de los medios de prueba.

Para otros autores, han sido considerados como hechos supuestamente verdaderos, como la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos; elemento e instrumento que sirve para convencer al juez o bien como principio procesal que denota el imperio de buscar la verdad o como una suma de motivos que producen la certeza.

De las anteriores definiciones se desprende un gran dilema, pues surge la pregunta relativa a ¿cómo definir a la prueba?, si es una obtención del cercioramiento de hechos supuestamente verdaderos, actividades, principio procesal, elemento o bien como instrumento. Bien podrían desprenderse una amplia gama adicional de apreciaciones sobre la prueba, pues tal parece que en la doctrina procesal, existe una obstinación por aportar nuevas definiciones sobre la prueba, desestimando en algunos casos las existentes, creando con esto un caos jurídico.

Desde principios del siglo XIX, Bentham estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba, el primero considerado como "el hecho principal", consistente en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado y la otra parte "el hecho probador" el cual es utilizado para

demostrar la veracidad o falsedad del "hecho principal", de ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso de inferencia.¹⁴

En el mismo orden de ideas, Jescheck considera al respecto que existen en el derecho procesal penal alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto, por un lado, el primero se refiere a "aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho" y el segundo se aplica no "para convencer al juez sobre la existencia de un hecho, sino, para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió.

El autor distingue la finalidad de los medios de prueba en el proceso penal y en el proceso civil, por el hecho de que en el civil deben probarse todos los hechos discutidos mientras en el proceso penal, sólo aquellos hechos de importancia para la resolución.

Por otra parte, Víctor Fairén Guillén, establece la necesidad de distinguir entre lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba "un concepto metajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso", en tanto que el medio de prueba "es un concepto procesal", y la fuente de prueba "existe

¹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, tomo II, IV.p 357

aun cuando el proceso no", y para que tenga el carácter de prueba "es necesario que la aportemos en el proceso como medio"¹⁵.

Derivado de las distintas concepciones en torno a la prueba, se derivan las innumerables implicaciones de este concepto, de ahí que para algunos sea "un concepto y un fenómeno metajurídico o, si se quiere ajurídico".

La prueba, es constantemente recurrida por todos nosotros en la vida diaria, pues, por ejemplo: las técnicas de cacería consistentes en analizar las huellas en el pasto, las pequeñas ramas rotas, las huellas en la tierra vinculadas con el olor, son una clara "fuente de prueba" de que la pieza de caza ha pasado por ahí. De esta manera, el cazador lleva a cabo la aplicación de silogismos y reglas de valoración de los medios de prueba sin percatarse siquiera de eso, pues lo hace por mero instinto¹⁶.

2.3.1 La noción de medio de prueba

La segunda cuestión a abordar es la relativa a los medios de prueba, resulta sorprendente que por lo común se homologa y trata a nivel de sinónimos a la prueba y a los medios de prueba, no obstante que aluden a cuestiones diversas. En ocasiones, suelen confundirse los elementos con que se prueba y la prueba. Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado

¹⁵ *Ibidem.*

proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso.

Por lo que se refiere a la legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana, casi la totalidad se refiere a los medios de prueba indicando los elementos con que se prueba en un proceso integrándolos en un capítulo del título denominado prueba, de donde se desprende la pregunta relativa a si la presencia de dichos conceptos es meramente fortuita o bien si refieren cosas diversas. En esta tesitura, se reconocen como medios de prueba a: la confesión; la testimonial; el dictamen de peritos; la inspección judicial; la reconstrucción de hechos; la documental; la confrontación; la circunstancial; los careos; y, las llamadas no especificadas.

2.3.2 Principios que rigen a los medios de prueba.

Básicamente, podemos señalar a cuatro principios con la calidad de rectores del desarrollo de los medios de prueba, sin que esto obste para afirmar que sean los únicos, pero sí los más importantes; estos principios son: de averiguación, de inmediación, de apreciación, *in dubio pro reo*.

¹⁶ *Ibid.* p 359.

2.3.2.1 Principio de averiguación

Se encuentra íntimamente ligado con la actividad del juzgador, se refiere a que éste en su búsqueda de la verdad a través de las pruebas, no queda ligado a las declaraciones de los participantes en el proceso (por ejemplo, la confesión del acusado); a determinadas actitudes del imputado (por ejemplo su incomparecencia es irrelevante respecto a la cuestión central de si es culpable o inocente) y, a las solicitudes interpuestas, siendo factible que introduzca de oficio las pruebas que considere pertinentes. Para mayor ilustración basta una lectura del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁷ que a la letra señala: Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aun cuando no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho..

2.3.2.2 Principio de inmediación

Hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material.

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Sista, México 2002

El aspecto formal se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador dé preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

Un ejemplo característico es el contenido del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales tercer párrafo que a la letra señala: "En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán por sí mismos, las declaraciones"¹⁸, de donde se desprende claramente el principio de inmediación desde el punto de vista formal pues se obliga a los titulares de los tribunales a recibir por sí mismos las declaraciones y demás actos de prueba.

2.3.2.3 Principio de apreciación

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo¹⁹ existen cuatro sistemas de apreciación de las pruebas: el ordálico, el legal, el libre, y el de sana crítica o apreciación razonada:

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 189

a) Ordálico, es aquel sistema de apreciación de las pruebas que deriva de la divinidad, siendo ésta quien decide lo relativo al valor mismo de la prueba, ateniéndose el juez a los resultados físicos de la ordalía.

b) Legal, este sistema de apreciación se refiere a la situación de que la ley es la encargada de fijar el valor rigurosamente tasado de cada prueba, este régimen se considera como absurdo.

c) Prueba libre, en este sistema el juez aprecia, sin mayor vínculo, el valor que cada prueba le merece, sin cuidar de convencer en torno al porqué de tal determinación.

En este sistema, sólo se trata de vencer y no de convencer, por ejemplo: en los jurados populares cuando los miembros sólo determinan o se pronuncian por lo relativo a si es culpable o inocente el procesado y no las pruebas aportadas y al valor de cada una.

d) Sana crítica, en este sistema el juez resuelve sobre el valor de la prueba al margen de cualquier paradigma legal, pero fundado y motivando el porqué de su proceder.

En nuestro país encontramos la aplicación de los sistemas anteriores salvo el ordálico. La prueba tasada o legal es el sistema adoptado por la generalidad de los códigos procesales penales del país y el sistema de sana

crítica al cual se acoge el Código Federal de Procedimientos Penales²⁰, tal como se desprende del texto del artículo 290 al expresamente señalar que los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido para valorar jurídicamente la prueba, motivo por el cual, podemos deducir que los tribunales no están sujetos a reglas de valoración derivadas de una tasación legal, sino a valorar los medios de prueba a partir de razonamientos claramente expuestos.

2.3.2.4 Principio in dubio pro reo

Se basa en el sentido de que en caso de duda hay que fallar en favor del acusado, no se encuentra expresamente formulado en el Código Adjetivo Federal, pero sí en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra consigna "en caso de duda debe absolverse". En el anterior Código Federal de Procedimientos Penales artículo 252, se contemplaba de manera expresa dicho principio al consignarse, en los mismos términos, en que actualmente dispone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.3.3 Objeto de la prueba.

Al hablar del objeto central de la prueba, hacemos referencia a los hechos, los cuales vendrán a constituir el campo medular de aplicación, en torno a éstos, analizaremos aspectos tales como la admisión en el proceso

²⁰ *Ibid.* p 231

de hechos del conocimiento privado del juzgador, los hechos notorios y los hechos confesados.

2.3.4 Función de los medios de prueba en materia penal.

La función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como "obtener la verdad", pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva.

El juez como ser humano no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que realice sólo podrá obtener una versión subjetiva de la verdad.

2.3.5 La carga de la prueba en materia penal.

A este respecto, resulta aplicable el principio de que las partes probarán los hechos en que funden su pretensión o bien conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión. Es decir, la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado y éste a su vez tratará de demostrar las excluyentes de responsabilidad o bien atenuantes correspondientes.

Existen, por otro lado, algunos autores que niegan la carga de la prueba en materia penal, opinión ante la cual nos oponemos, pues a nuestro entender sí existe efectivamente una carga para cada una de las partes que intervienen en el proceso penal, y esto puede comprobarse a partir de los requisitos contemplados en el artículo 16 constitucional relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, como carga de la prueba, para el Ministerio Público si es que pretende obtener una orden de aprehensión.²¹

2.4 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL

El actual Código Federal de Procedimientos Penales reconoce que pueden ser ofrecidos como medios de prueba: la confesión, la inspección, la reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal.

El primer Código Federal de Procedimientos Penales aparece en nuestro país el 16 de diciembre de 1908, cuando el entonces presidente de la República, general Porfirio Díaz, en uso de la autorización concedida por Decreto de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, expidió el Código Federal de Procedimientos Penales.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 10

En dicho Código, el artículo 254 reconocía como medios de prueba: La confesión judicial; los instrumentos públicos y solemnes; los documentos privados; el juicio de peritos; la inspección judicial; las declaraciones de testigos, y las presunciones.

2.4.1 Confesión

Considerada durante años como la reina de las pruebas, formalmente apareció contemplada en el mencionado Código Adjetivo de 1908²², empero no se efectuaba aclaración alguna respecto de lo que debería entenderse por confesión, lo cual representaba un problema de suma importancia.

El mencionado ordenamiento señalaba al respecto de la confesión que haría prueba plena siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos: Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; que sea hecha por persona mayor de catorce años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea hecha ante juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de policía judicial que obre en auxilio de la justicia federal, y que no haya otras pruebas que, a juicio del juez, la hagan inverosímil.

De donde se desprende, en primer lugar, que el valor atribuido a la misma era de plena, si se reunían los requisitos mencionados, de entre los cuales destaca el relativo a la comprobación de la existencia del delito, que

²² Arilla Bas, *Op. Cit.* p 58

nos parece pretendía decir "comprobación del cuerpo del delito", o más bien, como modernamente se diría "comprobación de los elementos del tipo penal" correspondiente.

Posterior al Código de 1908, fue aprobado el Código de Procedimientos Penales de 1934²³, en donde se le otorga un trato diferente a la confesión, con el valor de plena en los siguientes casos:

- a) Cuando fuese vertida en materia delitos de peculado, abusos de confianza y fraude, si no hubiese sido posible comprobar el cuerpo del delito, pero para el peculado era necesario, además que se demuestre por cualquier otro medio de prueba el hecho de que el inculpado estuviere encargado de un servicio público.

- b) Cuando se tratase de un delito de robo y no hubiese sido posible comprobar el cuerpo del delito, entonces, se tendría por comprobado si el inculpado confiesa el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito.

De igual manera, se establecía que la confesión debiese reunir los siguientes requisitos:

Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

²³ *Ibidem.*

Que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;

Que sea de hecho propio;

Que no haya datos que al juicio del tribunal la hagan inverosímil.

En la actualidad, entendemos a la confesión en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, como:

La declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Definición legal de la confesión de donde es factible entresacar los siguientes elementos:

- a) Es una declaración voluntaria.
- b) Rendida por una persona no menor de 18 años
- c) En pleno uso de facultades mentales
- d) Ante el Ministerio Público, juez o Tribunal
- e) Sobre hechos propios

- f) Que los hechos sobre los que verse sean constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación
- g) Con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución
- h) Admisible en cualquier estado del procedimiento

No obstante los requisitos mencionados con antelación, para de poder reputarse como válida requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que sea hecha por persona no menor de 18 años
- b) Que sea en contra del confeso
- c) Que sea hecha con pleno conocimiento
- d) Que sea sin coacción
- e) Que sea sin violencia física o moral
- f) Que sea ante Ministerio Público, Tribunal o juez de la causa
- g) Que sea con asistencia de su defensor o persona de su confianza
- h) Que el inculpado se encuentre debidamente informado del procedimiento y del proceso
- i) Que sea de hecho propio
- j) Que no existan datos ante el juez o tribunal que la hagan inverosímil

Con motivo de la reforma del 10 de enero de 1994²⁴, las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de

²⁴ *Ibidem.*

prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas, adicionalmente en el apartado A del artículo 20 constitucional fracción II se establece la prohibición de obligar a declarar; en caso de ser voluntaria se prevé que sea con la asistencia de su defensor.

En lo relativo a su valor, será la autoridad la que establezca cómo será considerada tomando en cuenta los requisitos señalados por el artículo 287 y razonando la determinación que tiene para valorar jurídicamente a la confesión.

Por último, basta hacer la aclaración de que nuestro actual Código Federal de Procedimientos Penales²⁵, claramente ha superado las antiguas fórmulas establecidas en algunas leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 285, que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión, constituyen meros indicios, acabando de esta manera la ley procesal penal mexicana con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador estaba obligado a otorgarle valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia resultaba a todas luces manifiesta, así como con la añeja práctica de otorgarle un valor preponderante.

2.4.2 Testigos

²⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, *Op. Cit.* p. 266

Denominada en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908²⁶, como declaraciones de testigos, el juez se encontraba facultado para examinar a los testigos presentes cuya declaración se solicite o resulte indicada por cualquier motivo.

Se eximía de la obligación de comparecer como testigos al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive; sin embargo, en caso de declarar por voluntad propia, se les recibía la declaración correspondiente. Semejante fórmula continúa vigente a la fecha pero de una manera más amplia, toda vez que se incluye de igual manera a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente hasta cuarto grado, es decir se aumenta un grado más y se incluye a la línea ascendente, así como a las personas que estén ligadas con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad.

Estaban obligados a dar la razón de su dicho y debiesen ser citados para comparecer a declarar por medio de cédula, la cual debería contener: a) la designación legal del juzgado o tribunal ante quien deba presentarse el testigo; b) el nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren, en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo; c) el día, hora y lugar en que deba comparecer; d) la pena que se le impondrá si no compareciere; e) la media firma del juez y la firma entera del secretario de juzgado.

²⁶ Arilla Bas, *Op. Cit* p. 59

La citación se hacía personalmente al testigo, donde quiera que se le localice o en su habitación aun cuando no estuviere en ella, pero en este caso se hacía constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado se encuentra ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hacía constar para que el juez dictara las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo se encontrara fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, se comisionará al juez del fuero común para que lo examinara, o bien si se hallaba fuera del territorio jurisdiccional se le examinaría por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

De igual manera, se establecía la prohibición de admitir como testigos a personas de uno u otro sexo que no hubiesen cumplido catorce años; ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, a cualquiera de las penas siguientes: muerte o prisión extraordinaria; suspensión de algún derecho civil o de familia; suspensión, destitución o inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o, en general, para toda clase de empleos, cargos u honores y sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, en caso de que las circunstancias así lo exigieren por haberse cometido el delito en alguna cárcel y sin más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, éstos podrán ser admitidos como testigos.

En los demás casos los testigos se examinan:

- a) Si ninguna de las partes se opusiere
- b) Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria la declaración para el esclarecimiento de los hechos, pero en tales casos se hará constar esta circunstancia.

En lo relativo al valor esta prueba, se establecía que dos testigos que no sean inhábiles por las causas señaladas harán prueba plena siempre y cuando:

- a) Convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran.
- b) Que hayan oído pronunciar las palabras de que se trate, o visto el hecho material sobre que depongan.
- c) Cuando convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del juez o tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Los requisitos a cumplirse para apreciar la declaración de los testigos consistían:

- a) Que el testigo no sea inhábil,
- b) Que por su edad, capacidad o instrucción legal tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

- c) Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad,
- d) Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas,
- e) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales,
- f) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o error o soborno.

En lo referente al número de testigos, se establecía que si ambas partes hubiesen aportado igual número de testigos, el tribunal decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, y en caso de que todos merecieran igual confianza, se absolvía al acusado.

Si una parte hubiere ofrecido un mayor número de testigos que la otra, el juez o tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su fallo.

Sólo producían presunción:

- a) Los testigos que no convienen a la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo,

- b) Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho,
- c) La fama pública.

Con la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Penales, la situación en materia de medios de prueba recibió un cambio significativo, pues se eliminó lo relativo al examen de testigos por solicitud previa o por cualquier motivo, introduciéndose lo relativo al examen de testigos cuya declaración soliciten las partes en virtud de ser de interés para la secuela del proceso.

En cuanto a la citación de testigos para declarar, se eliminaron los requisitos que debería contener la cédula y simplemente se mencionó la obligación a cargo de todo testigo de rendir su declaración cuando sea citado para tal efecto, subsistiendo los casos de excepción mencionados en el Código anterior de 1908.

Traduciéndose dicha fórmula en el Código de 1934 en que el juez podría examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes. Actualmente, el Código Adjetivo Penal Federal²⁷ establece: "Si por revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas."

²⁷ Código de Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit p. 365

Ahora bien, pasando al aspecto relativo a la declaración del testigo, la ley procesal actualmente establece:

Artículo 247. Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el código penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar. Lo cual se hará en presencia de todos los testigos. A los menores de dieciocho años, en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Prosigue el Código Procesal señalando:

Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Ahora bien, de lo anterior resulta de sumo interés lo relativo a la protesta de decir verdad, la cual no aclara el Código Procesal Penal Federal en qué sentido se hará constar, pero que sí señala el Código Adjetivo Penal del Distrito Federal,²⁸ en su artículo 280 el cual establece:

²⁸ CPP del D.F. *Op. Cit.* p. 248

“ toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio”

Del precepto anterior, se desprende que la protesta de decir verdad debe cubrir dicho requisito formal a falta del cual se tendrá por no practicada legalmente, y de igual manera se desprende de lo anterior que si la persona contesta afirmativamente protestando conducirse con verdad, se le harán saber las sanciones establecidas en la ley para el falso testimonio.

En lo relativo al valor de la declaración del testigo, el tribunal debe tomar en consideración:

Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto; Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

El valor que le atribuye el Código Federal de Procedimientos Penales es el de mero indicio, rompiendo con esto la ley procesal federal con los viejos moldes relativos al valor de las pruebas tasado, que continúa en vigor en los más de los códigos procesales estatales de la República Mexicana.

En materia de testigos, se reformaron los artículos 242 y 249 con el fin de hacerlos acordes con el derecho otorgado en el artículo 20 constitucional parte final a la víctima y al ofendido, de esta forma se les concedió el derecho de participar activamente en el interrogatorio de los testigos, derecho que hasta entonces se ejercía a través del Ministerio Público en lo que atañe a la víctima y ofendido, y por medio del defensor en lo referente al inculcado, superándose la fórmula en el sentido de autorizar al tribunal para que por su conducto se hicieran los interrogatorios cuando lo estimara conveniente. Actualmente, el tribunal conserva su facultad de interrogar a las partes y la facultad de desechar las preguntas que sean señaladas como impertinentes o inconducentes, sujeto a la regla de la objeción previa de parte o bien a su juiciosa calificación, en este sentido se superó la añeja fórmula que en materia de interrogatorio a testigos autorizaba al tribunal a desechar las preguntas que resultaran capciosas e inconducentes. De esta manera, se homologó el contenido del artículo 249 con lo dispuesto por el 242 el cual señalaba que el juez desechará las preguntas impertinentes o inconducentes, eliminándose el término "capcioso" que no resulta tener un contenido semántico ni siquiera cercano a lo "impertinente", pues mientras que el primero hace referencia a lo "artificial, engañoso", lo segundo alude "a lo que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra" e introduciendo que las preguntas se podrán desechar si resultan impertinentes o inconducentes, quedando obsoleto el

término "capcioso" el cual operaba para el caso de objeciones al interrogatorio de los testigos.

2.4.3 Inspección

A través de la inspección, la autoridad, sea el Ministerio Público o el juzgador, realiza una verificación directa de ciertos hechos, al través de sus propios sentidos, con el objetivo de apreciar la realidad de ciertos hechos, controvertidos.

La materia de la inspección acorde con el artículo 208 del Código Procesal Penal Federal²⁹, es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. En todos los casos debe realizarse ante la presencia del Ministerio Público, o, en su caso, del juez, según se trate de averiguación previa o del proceso.

Para lograr una descripción de lo inspeccionado, es posible emplear según sea el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon, la descripción se debe realizar por escrito, tratando de fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la

²⁹ CFPP. *Op. Cit.* p 200

forma en que se hubiere usado.

Además, es posible examinar a las personas presentes en la inspección, si pueden proporcionar un dato útil para la averiguación. Siendo factible de igual forma, que los peritos puedan estar presentes al momento de realizarse la inspección.

Por otra parte, el Código Procesal Penal Federal señala que podrá tener dicho carácter cuando su objeto sea apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. El valor de la inspección es pleno a nivel federal.

2.4.4 Reconstrucción

Aun cuando no se encuentra en un sólo apartado, constituye un medio de prueba adicional, consistiendo como su nombre lo indica en la reconstrucción de los hechos en el lugar donde se cometió el delito, cuando dichas circunstancias tengan relevancia, en caso contrario podrá ser en cualquier lugar, sin embargo se requiere de la práctica previa de la inspección en caso de que se deba practicar en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos y del examen de los testigos.

Al solicitarse dicha reconstrucción, debe especificarse con claridad cuáles son los hechos y circunstancias a esclarecer, si existen varias

versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas. El valor de la reconstrucción es de un mero indicio a nivel federal.

2.4.5 Confrontación

Al momento en que se recibe la declaración de una persona sea a nivel de confesión o bien de testimonio, y una persona se refiera a otra deberá ser de manera clara y precisa, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarle.

En caso de que el declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Igualmente, procederá cuando alguien declare conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Al momento de practicarse la confrontación se deben cuidar los siguientes puntos:

Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se

desfigure, ni borre huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible; Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

En caso de que alguna de las partes estime conveniente que se tomen mayores precauciones, el tribunal podrá acordarlas si lo estima conducente.

El confrontado deberá elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a la persona que le parezca sospechosa. Siendo posible que el tribunal limite el uso de dicho derecho.

En el momento de la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

Si persiste en su declaración.

Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

Si después de la ejecución lo ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano al que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época sea la que se refirió en su declaración. El valor probatorio de la confrontación es de mero indicio.

2.4.6. Careo

En materia de careos debemos distinguir previamente las tres formas de careo que existen en nuestro país: el constitucional, regulado por el artículo 20 fracción IV; el procesal, previsto en el artículo 265-267 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el careo supletorio regulado por el artículo 268 del referido Código Adjetivo.

El careo constitucional lo debemos entender en términos de lo que señala el artículo 20 de la constitución fracción IV, apartado A, se admite a efecto de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando medie solicitud del inculpado. Lo cual significa que el careo constitucional, sólo se practicará si el inculpado lo está solicitando eliminándose la práctica de que el juzgador de oficio debiese practicar careos aun sin mediar solicitud a efecto de no violentar la garantía contenida en el precepto constitucional.

El careo procesal deriva de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales deberán practicarse cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse

cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

CAREOS. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo procesal, en cuanto el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa; y el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

Tomo LXXXVIII, p. 2836, Solórzano Zárate, Juan, 26 de junio de 1946, 4 votos.

La práctica de los careos requiere en términos del Código Procesal que se dé lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, con el fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

En caso de que no sea posible obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practica el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que tienen que ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el exhorto

correspondiente.

Con referencia a los careos supletorios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

CAREOS SUPLETORIOS. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

Tomo LXXXI, p. 5531, Jurado Acosta, Felipe, 13 de septiembre de 1944, 4 votos.

En relación con los careos se adecuó el contenido del artículo 265 con la reforma de enero de 1994 al Código Adjetivo Federal, para hacer acorde su contenido con el de la fracción cuarta del artículo 20 constitucional, a efecto de establecer que los careos constitucionales sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, eliminando de esta forma la posibilidad de practicar careos a solicitud de la parte acusadora y en oposición del inculcado, situación que en términos actuales no será factible de presentarse a falta de voluntad del inculcado.

2.4.7. Medios de prueba no especificados

En torno a estos medios de prueba no especificados, debemos mencionar lo que señala el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales al referir: "En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."³⁰

La existencia de un medio de prueba, que alude a la evolución de la

ciencia que nos aporta diferentes medios para poder demostrar ciertos hechos, así por ejemplo: Para demostrar la existencia de una disposición indebida de dinero a través de una tarjeta de crédito en una caja permanente es necesario recurrir a una serie de dispositivos magnéticos que no caen dentro de la esfera de ninguno de los medios de prueba considerados por tradición.

2.4.8 La presuncional

Consistirá en las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, en términos de lo señalado por el Código Adjetivo Penal.

Este medio probatorio ha sido confundido constantemente como indicio; la palabra presunción tiene su raíz en el latín *presumptio*, *tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios, también significa la acción y efecto de presumir que a su vez proviene del latín *praesumere*, que significa sospecha o juzgar por inducción, o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello³¹.

La doctrina procesal clasifica a las presunciones en dos rubros: la humana y la legal, se derivan del juez las primeras y las segundas de lo que la ley establece.

³⁰ CFPP Op.Cit. p 229

2.4.9 La documental

Es posible aportar en el proceso penal cualquier tipo de documento que aporten las partes, cumpliendo con el requisito de que sea idóneo para demostrar algo.

En materia de documentos, es factible hablar de documentos públicos y documentos privados, la idea que tengamos de ellos será la que derive de las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tratándose de documentos públicos su valor será pleno, si es que son nacionales, hablando de documentos públicos procedentes de extranjero para que les atribuya el valor de pleno deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el lugar en donde sean expedidos. La legalización de la firma de tal funcionario se hará por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso de que no exista representante de nuestro país, entonces y por tanto los legalice el representante de una nación amiga, la firma de dicho representante se legaliza por el ministro o cónsul de esa nación que reside en la capital de la república y la de éste por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de documentos privados, deberán ser reconocidos por la

³¹ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 193

parte a la cual se le atribuyan, en caso de no ser reconocidos y de no demostrarse por otro medio que pertenece a la parte, no tienen valor alguno, y en caso de ser reconocidos se les otorgará el valor de mero indicio

2.4.10 Peritos

En caso de que se requieran conocimientos especiales para examinar personas, hechos u objetos deberá recurrirse a un perito, recordemos que el juez en ocasiones analiza ciertos hechos, documentos o circunstancias que escapan a su conocimiento, requiriéndose el auxilio de ciertos expertos en alguna ciencia, arte u oficio. La intervención del perito se origina por solicitud de las partes o bien a instancia del propio tribunal, pues si traemos el caso planteado con antelación, relativo a la manera de acreditar una disposición ilegal de dinero en un cajero permanente a través de una tarjeta magnética, en este caso, sin lugar a dudas se precisa de opiniones e informes de expertos en dispositivos magnéticos a efecto de que ponga en conocimiento del juez respecto de su funcionamiento y de esa manera lo posibilite para dictar su resolución.

La reforma de 1991³², en el Código Procesal Penal Federal se incorporó la circunstancias de que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales con el fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de la personalidad del procesado y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media

³² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op.Cit.

nacional.

En materia del desarrollo de la pericial en enero de 1994, se reformaron los artículos 233 y 235 con el fin de ampliar la facultad de las partes para poder interrogar a los peritos, siempre y cuando las preguntas resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericial, de esta manera se extendió a las partes una facultad que hasta entonces le correspondía de manera exclusiva al funcionario que practicaba la diligencia.

También, se reformó por adición el contenido del artículo 235 con un nuevo párrafo final para establecer que será en la diligencia especial en donde las partes podrán interrogar al perito sobre la materia objeto de la pericial, en este caso los dos momentos de la pericial relativos a su presentación por escrito y la ratificación en diligencia especial, quedaron plenamente separados, al establecerse que será en esta última en la cual podrán las partes plantear sus interrogatorios, con independencia de lo preceptuado en el artículo 236 en relación con la contradicción de dictámenes periciales, en donde podrán hacer valer el derecho otorgado en el artículo 233 en materia del interrogatorio a los peritos.

2.5 EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

En nuestro sistema jurídico, el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional (art. 19). La Ley Suprema regula tanto los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un

acusado.

En cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable. Esta exigencia es un mínimo y no un máximo en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios en que se apoyó el auto de formal prisión. Ello determina que si bien no es necesario establecer en el auto el carácter culposo o doloso de la infracción, o circunstancias modificativas de responsabilidad, tal cosa es posible, sobre todo en el caso en que el acusado pueda verse beneficiado con la libertad provisional en cualquiera de sus formas³³.

Es importante destacar que los efectos del auto de formal prisión no se reducen al plano meramente procesal, sino que por mandato constitucional, todo individuo sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal es suspendido en el goce de sus derechos o prerrogativas como ciudadano a partir de la fecha en que se dicte dicho auto en su contra.

2.5.1 Formal prisión o reclusión preventiva

³³ Clarian Olmedo, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Ediar, México, 1966, p365

A través del auto de formal prisión, también llamado de prisión preventiva, se confirma, homologa u ordena una medida cautelar restrictiva de la libertad física. La confirmación, si el tribunal previamente había ordenado la detención; la homologación, si alguna persona o autoridad diversa a la del tribunal ya la había impuesto; o la ordena, si hasta ese momento no se había dispuesto la detención.

La orden de detención preventiva participa de la misma naturaleza que la de prisión preventiva. Ambas implican la medida cautelar restrictiva de la libertad. La detención es una medida provisional en el tiempo que la prisión preventiva, a la que sin extremo cuidado en el lenguaje se le podría llamar "prisión definitiva, pero dentro de la preventiva", lo cual revela un contrasentido, pero que sin duda alguna resulta ilustrativa³⁴.

En contrapartida el auto de reclusión preventiva se encuentra el que en México se denomina "auto de libertad", que sería una resolución de liberación de la custodia. A este auto de libertad con frecuencia también se le confunde con la resolución degeneratoria de procesamiento, lo cual es erróneo, ya que puede existir una resolución de liberación de la custodia, pero que ordene el procesamiento definitivo. Por ejemplo, en aquellos procesos donde el delito materia del proceso no tenga sanción "corporal" o privativa de la libertad, y el sujeto si debe ser procesado.

2.5.2 Delimitación con el procesamiento definitivo

³⁴ *Ibidem.*

Es muy común confundir la medida cautelar de prisión preventiva o de auto de formal prisión, con la resolución de procesamiento. Mientras que ésta última dispone se continúe el proceso, la primera implica una medida cautelar restrictiva de la libertad.

La gran mayoría de las definiciones dadas por los estudiosos del proceso en México en torno a la "formal prisión", están orientadas al procesamiento, y no a la medida cautelar, pues ni siquiera hacen alusión a uno de los requisitos principales, como es el tipo de sanción que potencialmente ha de garantizarse; es decir, la pena "corporal" o privativa de la libertad³⁵.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión que tendrá como base, la comprobación del cuerpo del delito, el indicio, cuando menos de culpabilidad del acusado y los demás requisitos que establezca la ley. Si se advierte, aquí se tomaba a los datos del procesamiento (cuerpo del delito, responsabilidad) como base, esto es, supuesto de la medida cautelar, y no como requisitos propios.

Dice Levene³⁶, deben diferenciarse: "el auto de procesamiento establece la relación procesal en todos los casos, haya o no pena privativa de libertad, y con él el juez ordena llevar el proceso adelante contra persona determinada y califica jurídicamente un hecho. Ese auto de procesamiento es el presupuesto necesario para el de prisión preventiva. El primero

³⁵ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho penal*, décima edición, Edit. Porrúa México, 1996, p 248

³⁶ *Ibidem*.

convierte al imputado en procesado, es decir, al presuntamente culpable en sometido al proceso. El segundo resta como una eventual medida cautelar.

Cuando el artículo 19 constitucional establece que ninguna detención podrá exceder de 72 horas sin que se “justifique” con un “auto de formal prisión”, supone que tal resolución tiene como supuesto la detención, de manera que en aquellos casos en que el inculpado no se encuentre detenido por haber obtenido la libertad caucional, bajo protesta, o bien en que no se requiera su privación de libertad, el problema consiste en determinar si el tribunal está obligado a dictar un auto de “formal prisión”.

2.5.3 .Es prescindible o imprescindible

Sobre este particular, La Suprema Corte, en jurisprudencia definida, ha establecido que aun en el caso de que el inculpado goce de la libertad bajo caución o bajo protesta, no deberá de dejarse de dictar el auto de “formal prisión”, lo cual supone que el tribunal sí tiene obligación de pronunciar tal resolución, aun cuando no se dé el prerequisite o supuesto que marca el artículo 19, y que consiste en la detención.

Al quedar establecido en el texto constitucional, a partir de la reforma de 1993, que el plazo será de 72 horas, quedó solucionado el problema que se presentaba cuando se computaba por días.

Ahora, sólo cabe recordar que el plazo de 72 horas se cuenta por tiempo natural y no por tiempo hábil. Igualmente que el cómputo del plazo, es decir, el momento a partir del cual habrá de comenzar a contarse las 72 horas, se inicia a partir del momento en que el detenido queda a disposición del tribunal. Con esto quedó solucionado los diversos cuestionamientos en torno a si era a partir de la detención o de la consignación ante el tribunal.

Se clarifica en la nueva redacción del texto constitucional, que éstas 72 horas no podrán ser excedidas, que si acaso lo fueren, entonces, los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término (plazo) y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad.

Para el caso en que se hubiera prorrogado el plazo original de 72 horas, el tribunal deberá así manifestarlo al director o encargado del reclusorio o cárcel preventiva, a efecto de que lo tome en consideración para los efectos del cómputo a que se refiere el texto constitucional.

Cabe precisar que nos estamos refiriendo a un plazo de 72 horas iniciadas, a contar a partir de que el detenido queda a disposición del tribunal. No obstante se debe recordar que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, se podrán considerar otras 48 horas en que el detenido puede quedar a disposición del Ministerio Público durante la averiguación previa. Incluso, éstas 48 horas podrán duplicarse en aquellos casos en que la ley secundaria considere que se trata de delincuencia organizada.

2.5.4 Contenido fundamental del artículo 19 constitucional.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Con la reforma del 3 de septiembre de 1993, queda claro que la detención de una persona no podrá ser superior a 72 horas, sin que el juez formule una resolución que se llama auto de formal prisión. El cómputo de estas 72 horas se cuentan a partir de que este funcionario recibe al detenido, sin considerar el periodo que éste estuvo a disposición del Ministerio Público.

El auto de formal prisión tendrá que relacionar el delito del que se le acusa al reo, los elementos bajo los cuales el juez desprende la posible realización de la falta u omisión, identificando claramente los elementos del tipo penal que originaron el delito, y describiendo las circunstancias particulares de la conducta que se adecua al tipo penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán de llamar la atención al juez sobre esa situación y si no reciben la copia autorizada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Se puede observar que el legislador fue muy celoso en determinar los requisitos que conducen a privar a una persona de su libertad, ya que no es usual que las constituciones de otros países presenten con detalle estas cuestiones, sin embargo, se quiso evitar el abuso por parte de los órganos

administrativos, para que los jueces tuvieran plena responsabilidad de la formal detención de los posibles delincuentes.

2.5.5 Breve concepto de auto de formal prisión

Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar³⁷.

2.5.5.1 Formal Prisión

Resolución fundamental dentro del enjuiciamiento penal mexicano, consagrada constitucional y legalmente, el auto de formal prisión (que sin embargo, no siempre acarrea la consecuencia precautoria de la prisión) o de sujeción a proceso, tiene como principal efecto la fijación de tema del proceso. Según algunos autores³⁸, con dicho auto se inicia el proceso en sentido estricto.

Existe un plazo de setenta y dos horas, que se cuentan de momento a momento, para que el juez disponga la formal prisión o la libertad del imputado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se atiene a la estipulación constitucional. El Código Federal de Procedimientos Penales, en cambio, permite la duplicación del plazo cuanto así convenga al imputado. Se trata, pues, de la ampliación de una garantía constitucional.

En este sentido se pronuncia el artículo 161 de dicho Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a las adiciones introducidas por Decreto del 23 de diciembre de 1987.

El auto de formal prisión o de procesamiento de acuerdo con el criterio del C.P.P., que en diversos lugares habla de "procesado" (Arts. 63, 80, 225-6, 487, 505, 647), sirve esencialmente para darle un destinatario a la instrucción. "Se puede definir (al auto de procesamiento) como aquella resolución judicial interlocutoria fundada, en la que, imputándose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se la sujeta directamente y con bienes bastantes, si los tiene, al resultado definitivo que dicte el Tribunal juzgador"³⁹

El procesamiento "consiste en la declaración jurisdiccional que, haciendo mérito de las constancias reunidas en los primeros momentos de la investigación sumarial, acepta provisionalmente la imputación ante la posibilidad de que aquel contra quien va dirigida sea penalmente

³⁷ De Pina, Rafael, Op.Cit. p 62

³⁸ Carnelutti, Francisco, *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, Edit. EJE, Buenos Aires, 1970 p 276

³⁹ Jiménez Asenjo, Derecho, vol. II.p.I.

responsable del delito que se investiga”⁴⁰El procesamiento “es una declaración jurisdiccional de la presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito verificado concretamente. Presupone una comprobación del juez, aunque su juicio sea provisional. Es la declaración solemne de una grave sospecha”⁴¹“La formal prisión requiere que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacer posible la responsabilidad del inculpado, entendiéndose por tal la calidad de poder ser, de ser factible, sino que sean suficientes para hacerla probable, entendiéndose por tal la calidad no sólo de ser factible, sino que sea verosímil o que se pueda probar, que es lexicológicamente lo que significa el adjetivo probable, empleado por la Constitución en el artículo 19.

Según Colín Sánchez, “el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso”.

Piña y Palacios define el auto de formal prisión diciendo: que “es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades

⁴⁰ Clariá - Olmedo, *Op. Cit* , p. 351

⁴¹ Vélez Mariconde, *Derecho Penal*, edit. Porrúa, México, tomo II, p. 438.

mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse”⁴²

2.5.5.2 Libertad por falta de elementos.

La expresión falta de mérito usada por toda nuestra legislación procesal, significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones⁴³

En nuestro Derecho “cuando al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el juez, en acatamiento del 19 constitucional y de los correspondientes de las leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de méritos.

Esta resolución impide el curso de la instrucción, y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actuado. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento” (Franco Sodi, El Procedimiento, pp. 205-206).

Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como pulcramente dice el Código Federal,

⁴² Piña y Palacios, Derecho, p. 142.

“elementos para procesar” y, por tanto, se debe decretar la libertad (arts. 302 del Código del Distrito y 167 del Código Federal).

La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las 72 horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado.

Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: “con las reservas de ley” ⁴⁴Dicho auto “ es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas, y por medio del cual se ordena o que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero no exista lo segundo”.

Advierte González Bustamante que “ aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que pueden motivar una nueva orden de aprehensión. El auto de soltura limita la libertad del inculcado, que no puede ser detenido nuevamente, sirviendo de base los mismos datos que tuvo en cuenta el Juez para decretar su libertad por falta de méritos”⁴⁵.

⁴³ Clariá Olmedo, Op. Cit., p. 365

⁴⁴ Rivera Silva, El Procedimiento, p. 174.

⁴⁵ Ibidem.

Por último dentro de las 72 horas siguientes a la consignación, el juez debe resolver sobre la situación jurídica del inculpaado, en los términos del artículo 19 constitucional. Ahora bien, este precepto indica que se dictará auto de formal prisión en caso de existir “ datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”. Evidentemente, si esos datos resultan insuficientes, no se dictará dicho auto. La Constitución no consigna expresamente que clase de auto ha de dictarse en tal caso. El Código de Procedimientos Penales en su capítulo II habla de “auto de formal prisión y libertad por falta de méritos”.

Específicamente, el artículo 302 dispone que el auto de libertad se fundará en “la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado” y “ no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado “. Justamente por esto, el auto de sentido opuesto al de formal prisión se ha denominado “ auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley”. Sin embargo, el auto de libertad puede ser, efectivamente “ por falta de méritos con las reservas de ley”, o bien, de libertad absoluta.

Al no haberse comprobado el cuerpo del delito, el auto debe ser de libertad absoluta, dado que no hay delito que perseguir. Recuérdese que el artículo 14 constitucional establece la prohibición de imponer pena alguna que no esté prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Obviamente, la imposición de penas requiere de un proceso, y éste no tiene sentido cuando se ha acreditado que no hubo ilícito, es decir, cuerpo del delito. Por otra parte, la expresión “ falta de méritos” no puede referirse sino al inculpaado y de ninguna manera a la existencia o inexistencia de delito, pues la palabra “ méritos” inequívocamente se relaciona con la responsabilidad del sujeto.

CAPITULO III

EL CAREO EN EL PROCESO PENAL, DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CONCEPTO.

El careo es un acto procesal, cuyo objetivo es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendidos y testigos, o de estos entre si para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.⁴⁶

Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado al careo.

El careo constituye un medio de prueba que resulta aplicable cuando dos o más personas hubieran discrepado en sus declaraciones sobre hechos o circunstancias de relevancia para la investigación, teniendo por finalidad confrontar a los que se contradicen para averiguar mejor la verdad. Para Clariá Olmedo "el careo significa el enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen"⁴⁷

⁴⁶ Carnelutti, Francisco, *Op. Cit.* p. 98

⁴⁷ Clariá Olmedo, *Op. Cit.*

3.2 ORIGEN DEL CAREO

El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.⁴⁸ La fracción IV, apartado A del artículo 20 constitucional señala: "Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V Apartado B de este artículo⁴⁹. Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su capítulo VII, denominado "Careos", en su artículo 265: Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, y se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse los careos cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

El origen bíblico de los careos se ha querido encontrar en el relato atribuido al profeta Daniel y la casta Susana; en el viejo derecho español y en La novísima recopilación (libro XII, título VI, L,II), cuyo texto ordena: "Que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se

⁴⁸ Colín Sánchez. Op. Cit. p 399-402

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 14

careen unos testigos con otros⁵⁰

En la Constitución de la monarquía española denominada Constitución de Cádiz 1812⁵¹, en el artículo 301, puede decirse que se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes.

En México, en algunos proyectos de constitución y de leyes secundarias se habló del careo; pero fue en la Constitución de 1857 en donde cobró vigencia, y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común de 1880, artículos 191,192,193 y 194.

En la Constitución de 1917 (y del artículo 20, así también el código adjetivo de 1929), en los artículos 410, 411, 412, 413 y 414.

Por su jerarquía en nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble punto de vista: como garantía constitucional para el procesado, porque se encuentra preceptuado en el Apartado A del artículo 20 constitucional fracción IV, y como un medio de prueba según el derecho procesal, ya que pretende conducir al juzgador a la verdad material, no formal. Para que el careo pueda tener existencia, se requiere por lo menos de dos declaraciones contradictorias, que con fines del proceso es necesario dilucidar.

⁵⁰ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 399.

Para Guillermo Colín Sánchez, el careo "no es propiamente un medio de prueba, es sólo un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal", por lo que lo considera "un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quiénes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración"⁵².

3.3 CLASIFICACION DEL CAREO

Algunos procesalistas clasifican los careos en constitucional, procesal, real y supletorio.

Careos constitucionales: A la garantía constitucional que puede ejercerse a petición de parte en los procesos penales, atendiendo a lo preceptuado en el contenido del artículo 20 constitucional, que literalmente señala: "En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías; fracción IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra..." Independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones a esta garantía individual que puede ejercerse si así lo solicita el inculcado en todo juicio penal, por esa razón se les considera como careos constitucionales.

⁵¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit. p 127

⁵² Colín Sánchez, *Op. Cit.* p 417

Careos procesales: Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, puede repetirse si el juez lo estima necesario o surge nueva contradicción, a fin de que discutan entre sí.⁵³

La contradicción da origen al careo, lo cual equivale a que se practique siempre que consten dos declaraciones contradictorias, en esta diligencia que se celebra en el juzgado dos personas dan testimonio de hechos percibidos por los sujetos por sus sentidos hechos acaecidos en el pasado y que hoy por sus declaraciones suscitan problemas en el presente, dentro del procedimiento.

Careos supletorios: Se da cuando uno de los sujetos de la relación jurídica que debe ser careado no está presente en el juzgado en el momento de celebrarse los careos, dándose en ese caso el careo supletorio. En relación con los careos supletorios, Guillermo Colín Sánchez señala:

El legislador mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Política vigente, estableció en los códigos de procedimientos penales del Distrito, y Federal (artículos 228 y 268 respectivamente), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. En esas condiciones, se lee al sujeto presente la

⁵³ García Ramírez, Sergio, Derecho procesal penal, México, Porrúa, 1989, pp. 409-412

declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquélla y lo declarado por él. La ficción no termina con esto: En los códigos de procedimientos penales que ocupan nuestra atención se llega a la exageración de establecer que, cuando los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libre exhorto para esos fines.⁵⁴

En virtud de lo preceptuado en la fracción IV, Apartado A del artículo 20 constitucional debemos entender que en los procesos penales los careos constitucionales sólo se llevarán a cabo a solicitud expresa del inculpado, o por conducto de su defensor, pues gracias a la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional, la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, para acordarse de conformidad sólo a petición del inculpado o de su defensor.

En materia de careos debemos distinguir previamente las tres formas de careo que existen en nuestro país: el constitucional, regulado por el artículo 20 fracción IV; el procesal, previsto en el artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el careo supletorio regulado por el artículo 268 del referido Código Adjetivo.

Además me parece importante destacar la siguiente diferencia el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo procesal, en cuanto el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente,

⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 401

testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa; y el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

Tomo LXXXVIII, p. 2836, Solórzano Zárate, Juan, 26 de junio de 1946, 4 votos.

3.3.1. El Careo Como Garantía Constitucional

El careo constitucional lo debemos entender en términos de lo que señala el artículo 20 de la constitución, Apartado A, fracción IV, se admite a efecto de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando medie solicitud del inculpado. Lo cual significa que el careo constitucional, sólo se practicará si el inculpado lo está solicitando eliminándose la práctica de que el juzgador de oficio debiese practicar careos aun sin mediar solicitud a efecto de no violentar la garantía contenida en el precepto constitucional.

Artículo 20.*En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

- I.** *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder*

este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que*

conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

- IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga a su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;*

- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*

- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;*

- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año*

si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

X. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado*

del desarrollo del procedimiento penal;

- II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
- III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*
- V. *Quando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*
- VI. *Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio*

3.3.2. El Careo En El Código De Procedimientos Penales Vigente En El Distrito Federal.

El careo procesal deriva de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales deberán practicarse cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción⁵⁵.

CAPITULO XI

CAREOS

Artículo 225.- Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los términos del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de la dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

⁵⁵ CFPP, Op. Cit. p 259

Artículo 226.- *En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.*

Artículo 227.- *Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvenzan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.*

Artículo 228.- *Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.*

3.3.3 El Careo Supletorio, De Acuerdo Al Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.

La práctica de los careos requiere en términos del Código Procesal que se dé lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, con el fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

En caso de que no sea posible obtener la comparecencia de alguno

de los que deban ser careados, se practica el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que tienen que ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el exhorto correspondiente.

Con referencia a los careos supletorios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

CAREOS SUPLETORIOS. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos

comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

Tomo LXXXI, p. 5531, Jurado Acosta, Felipe, 13 de septiembre de 1944, 4 votos.

En relación con los careos se adecuó el contenido del artículo 265 con la reforma de enero de 1994 al Código Adjetivo Federal, para hacer acorde su contenido con el de la fracción cuarta del artículo 20 constitucional, a efecto de establecer que los careos constitucionales sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, eliminando de esta forma la posibilidad de practicar careos a solicitud de la parte acusadora y en oposición del inculpado, situación que en términos actuales no será factible de presentarse a falta de voluntad del inculpado.

3.3.4. El Careo Por Medios Electrónicos En El Código De Procedimientos Penales Para Del Distrito Federal.

Mismo que se contempla en el artículo 229 del ordenamiento legal en comento, pero que en la práctica no se lleva a cabo, por la falta de tecnología para ello.

***Artículo 229.-** Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como*

víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente

3.4 JURISPRUDENCIA

Respecto a este tema, nos parece interesante transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales, por su relevancia.

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación, octava época, julio de 1994, pp. 266-269.

A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre de 1994, el inculcado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculcado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

(Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo directo 368793. María del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria:

Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 549/93. Óscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo directo 600/93. Gilberto Hidalgo Arenas. 1 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 499/93. Martín González Martínez. 29 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Amparo directo 36794. Mónico Alejandro Valdez. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, julio de 1994, tesis VII.P.J/42, p. 60)).

Careos procesales: Sergio García Ramírez, señala:

Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba uno frente a otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se establezcan los hechos y se ratifiquen o rectifiquen, en su caso, las deposiciones.

A diferencia del careo constitucional, que ha de practicarse en todo caso entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre una y otra declaraciones, el careo legal puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, puede repetirse si el juez lo estima necesario o surge nueva contradicción, a fin de que discutan

entre sí.⁵⁶

La contradicción da origen al careo, lo cual *sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquélla y lo declarado por él. La ficción no termina con esto: En los códigos de procedimientos penales que ocupan nuestra atención se llega a la exageración de establecer que, cuando los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libre exhorto para esos fines*⁵⁷

En virtud de lo preceptuado en la fracción IV del artículo 20 constitucional debemos entender que en los procesos penales los careos constitucionales sólo se llevarán a cabo a solicitud expresa del inculpado, o por conducto de su defensor, pues gracias a la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional, la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, para acordarse de conformidad sólo a petición del inculpado o de su defensor.

CAREO. Puede ser constitucional, probatorio y supletorio⁵⁸.

CAREO CONSTITUCIONAL. Más que un acto probatorio es un derecho concedido al inculpado para que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra. Para que no se puedan formar

⁵⁶ García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.*, pp. 409-412.

⁵⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 401

⁵⁸ *Ibidem.*

artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

CAREO PROBATORIO. Es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta en la que el juez tenía a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

CAREO SUPLETORIO O FICTO. Fórmula de enfrentar fiscalmente a un declarante contra la versión de un ausente (imposibilidad física de confrontar cara a cara al careante).

CAPITULO IV

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CAREO EN EL PROCESO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO.

4.1.1 Naturaleza constitucional del careo.

El artículo 20 de nuestra carta Magna, se encuentra contemplado por los doctrinarios dentro de las llamadas Garantías Individuales, que van del artículo primero al veintinueve de la misma, no siendo las únicas en opinión de otros tantos doctos del derecho. Pues bien, el artículo 20 constitucional por su contenido se clasifica dentro de los artículos que consagra una garantía de seguridad jurídica, que de acuerdo con Ignacio Burgoa, se podría definir como el "conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, , elementos, etc. es lo que constituye la garantía de seguridad jurídica."⁵⁹

En concordancia con lo anterior, Juan A. Diez Quintana refiere lo que se debe entender por esta Garantía “es que para que una autoridad le cause al individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le cause un acto de molestia en su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que que la constitución y las leyes secundarias establecen para que dicha autoridad lo lleve a cabo...”⁶⁰

Es decir, que el contenido general del artículo en comento constituyen limitaciones, requisitos y deberes para con la autoridad que ejecuta un acto en contra de un gobernado, quien tiene en su favor la tutela de los derechos subjetivos derivados del mencionado numeral . Así pues, y tratándose en forma específica la fracción que nos interesa del artículo 20, apartado A, misma que refiere:

“ En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo...”

Esta fracción tutela el derecho de defensa que tiene todo acusado a su favor toda vez que el contenido de esta fracción busca que al procesado pueda enfrentarse con aquellos sujetos que lo acusan, a fin de

⁶⁰ Diez Quintana, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de ampar*, edit pac. México, 1991 95 p

que, si existe una falsa acusación, este en la posibilidad de encararlos con el objetivo de hacer caer ese falso dicho que opera en su contra, y por lo tanto su naturaleza jurídica difiere substancialmente del careo llamado procesal. Como garantía individual en *latus sensu*, es un derecho del gobernado frente al poder público cuya observancia es de vital importancia para la debida defensa del acusado.

Así nos lo señala Marco A. Díaz de León, esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo como medio de prueba, " el llamado careo constitucional es considerado un derecho de defensa fundamental de todo acusado, se encuentra tutelado por la Constitución del País, por tanto en ese nivel de normas es considerado como una garantía individual ..."⁶¹

La justificación de considerar al contenido de los artículos 19 y 20 constitucionales como garantías que conciernen al indiciado y al procesado, la señala Juventino V. Castro, quien afirma " la razón por la cual tanto nuestra constitución como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal se debe- al hecho de que esta disciplina está relacionada intimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando el que las clases gobernadas materialmente arrancarán reconocimientos protectores de tales derechos...."⁶²

⁶¹ Marco A. Díaz de León, *Tratado sobre las pruebas penales*, Porrúa, México, 1991, 579 p

⁶² Juventino V, Castro citado por Burgoa, *Grantias*, p 653

En este sentido el espíritu de esta disposición constitucional reside en el principio de que toda persona es inocente, hasta que se pruebe lo contrario con estricto apego a derecho, y busca humanizar la impartición de justicia penal mediante la tutela de estos derechos,

Así las cosas, la naturaleza del careo es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su basamento no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado⁶³, siendo esta otra gran diferencia con respecto al careo llamado procesal, en el que es requisito indispensable la existencia de las mismas. Continúa diciendo este mismo autor "su teleología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino la que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga"⁶⁴

Es por lo anterior que el respeto por el juzgador a esta garantía constituye un imperativo para la debida defensa de un sujeto sometido a proceso, y su inobservancia acarreará la indefensión del mismo, porque "Más que un medio de prueba, tratase en realidad de un derecho de defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos e la acusación, sino en que se le presenten cara a cara, a las personas que lo hubieren incriminado para estar en posibilidad de refutarles

⁶³ Marco A. Diaz, *Op cit.* P 382

⁶⁴ *ibidem*

Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente:	Apéndice		de	1995
Parte	:	Tomo	II,	Parte
Tesis:				HO
				801
Página: 517				

CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACION CONSTITUCIONAL. Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo directo 3/93. Celia Montano García. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 100/93. Angélica Castelán Guerrero. 10. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 587/92. Guillermo Hernández Cruz. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 177/93. Hugo Linares Vidal. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 200/93. Mateo Mejía López. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.P.J/24, Gaceta número 67, pág. 60; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación, tomo XII-Julio, pág. 41.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o.44 P
Página: 895

CAREOS, FALTA DE. ENTRE EL INDICIADO Y EL DENUNCIANTE. VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si del examen de las constancias de autos se desprende que el inculpado solicitó reiteradamente ser careado con los testigos que depusieron en su contra, y que existió imposibilidad de presentar a éstos por residir fuera de la jurisdicción del tribunal del conocimiento; atento lo establecido en el artículo 189 fracción IX del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, el Juez de la causa tenía la obligación de librar el oficio o exhorto correspondiente, a fin de lograr la comparecencia de los aludidos testigos de cargo, de suerte que al no haberlo hecho así, tal omisión indudablemente resulta violatoria del artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 566/95. Juan Ortiz Avilés. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

4.1.2 Naturaleza Procesal del Careo

Como anteriormente se señaló en líneas atrás, el careo procesal, también llamado legal, que se define como “un acto procesal mediante el cual el juez

que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes".⁶⁶ o como " el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes"⁶⁷ difiere del careo contemplado en la fracción IV de nuestra Carta Magna, no en cuanto a su definición, ni tampoco en la forma en que se celebra, pero sí en cuanto su origen y naturaleza jurídica.

Es decir, el careo procesal se contempla por los doctrinarios como un medio de prueba, secundario, en virtud de que deriva de otro tipo de pruebas, como la confesión y el testimonio, se señala que también se considera un medio complejo de prueba, toda vez que en él se insertan o pueden participar elementos del interrogatorio, de exposiciones del ofendido y también puede derivarse un reconocimiento. Sin embargo, otros autores como Marco A. Díaz. De León, difiere en cuanto a considerar al careo común medio de prueba complementario o accesorio derivado de la prueba testimonial o confesional , toda vez que" busca la verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir; como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial

⁶⁶ Florian, Eugenio, *Op. Cit.* P 529

⁶⁷ García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* P 409

número 67, pág. 60; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Julio, pág. 41.

4.1.2.1 Procedencia.

A continuación veremos algunas diferencias entre estos dos tipos de careo, tratando de ilustra esquemáticamente las mismas.

CAREO CONSTITUCIONAL CAREO PROCESAL 1. El acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor de un delito, previa solicitud del inculpado, salvo el caso marcado por la fracción V del apartado B del mismo numeral. Se producirá siempre, ante el órgano jurisdiccional, dentro del proceso penal. Se debe celebrar aunque no exista contradicción entre los dichos del inculpado y de quienes lo acusan, Se practicará cuando exista discrepancia o contradicción en los testimonios del procesado y de quien depone en su contra (ART. 225 C.P.P. D.F.) No es necesario que se lleven a cabo, si no existe persona alguna que impute una conducta delictiva al acusado Se deben desahogar durante el período de instrucción (ARTICULOS 307 Y 314 C.P.P.D.F.) NO es procedente el careo supletorio, en el caso de que no se pueda celebrar. Toda vez que el fin que persigue es el de que “el inculpado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan”⁶⁹. Procede el careo supletorio (ARTICULO 228 C.P.P.D.F.).

⁶⁹ *ibidem*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : II, Diciembre de 1995
Tesis: IV.3o.8 Página: 496

CAREOS. DEBE SOLICITARSE SU DESAHOGO DURANTE LA INSTRUCCION. (ARTICULO 20, FRACCION IV CONSTITUCIONAL). El texto actual del artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal vigente a partir del 4 de septiembre de 1993, condiciona la celebración de careos entre el acusado y los testigos declarantes en contra, a que aquél lo solicite, de suerte que si el quejoso y su defensor no pidieron durante la instrucción el desahogo de los mismos, no es dable la falta de careos como transgresión a las normas del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 414/95. Julio Javier Mendoza Garibay. 2 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

4.1.2.2 Valoración.

El careo, en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propias. Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo dicho. Y si, por contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.

Sin embargo, nos dice Fernando Arilla Bas que” el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios. criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera, etc.) y de tenerlas en cuenta, sino el de controlar y estudiar su íntima y a menudo tormentosa elaboración sicológica.⁷⁰

A nivel emocional, en el careo intervienen cuatro factores fundamentales, que el juzgador también debe ser capaz de identificar y valorar:

La timidez, que provoca la inhibición del careado quien, carente de fuerza para rebatir las reconvenções del contrario parece aceptarlas con el silencio la réplica deficiente.

El miedo, que como emoción auténtica, priva al careado de la capacidad para responder

La influencia que, recíprocamente, un careado pueda ejercer sobre otro, estimulándole o reprimiéndole y

La eritrofobia o temor de ruborizarse⁷¹

4.1.3 Naturaleza de los careos, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en la parte conducente :

⁷⁰ Florian, *Op. Cit.* P 538

⁷¹ Arilla Bas, Fernando, *Op. Cit.* P260

ARTICULO 225

Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas...

Del párrafo transcrito de dicho numeral se desprenden los requisitos y procedencia para efectuar el careo dentro del proceso penal en el Distrito federal, que a saber son:

Que medie solicitud del procesado o su defensor,
Sólo se efectuara con aquellas personas que depongan en su contra, cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas,

Por otra parte, en su artículo 228 dispone que se efectuará el careo supletorio, en los casos en que por cualquier motivo no es posible obtener la comparecencia de alguno de los que tengan que ser careados

Así, podemos ver que el tratamiento que le da al careo el código procedimental vigente en materia penal en el Distrito federal se asemeja más al del llamado careo procesal, considerado como un medio de prueba, por las características que señala en relación a su procedencia y requisitos procedimentales.

Ya habíamos mencionado que la principal diferencia entre careo como medio de defensa, como garantía constitucional y el careo procesal, consiste, en, acuerdo a la doctrina en su procedencia, señalamos que el constitucional se efectúa, aún ante la inexistencia de contradicciones en los dichos del inculcado y su acusador, toda vez su fin no es el de aclarar dichas discrepancias, s diferencia del careo procesal, donde como elemento de procedibilidad es la existencia de contradicciones. Otra de las diferencias de esencia, es el establecimiento del careo supletorio, en el artículo en comento, en caso de la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los careados, situación que en el careo constitucional no es procedente llevar a cabo.

Finalmente, vemos que por contemplar a esta figura como medio de prueba, el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, señala que el mismo deberá ser ofrecido dentro de la etapa de instrucción, dentro de los términos marcados por los artículos 307 y 314 del Código Adjetivo Penal, y en estas circunstancias desahogarse dentro de la misma etapa.

De lo antes referido podemos concluir que la figura del careo en el Código Adjetivo penal del D. F. Es tratada como medio de prueba, únicamente, de acuerdo a las características que reviste el mismo,

Ahora veremos la forma en que se efectúa esta diligencia.

4.2. EL JUEZ INSTRUCTOR DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL CAREO, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Trataremos de analizar la forma en que se lleva a cabo el careo, dentro del proceso penal y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 225 del Código procesal del D.F. , que en la parte conducente señala:

ARTICULO 225

“...Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularan sus preguntas y repreguntas. El juez tomará todas las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes...”

De lo preceptuado por el numeral transcrito, podemos apuntar que en la celebración del careo deberán observarse las formalidades que a continuación señalo:

En presencia del Juez

Por conducto del Juzgador

Los careados formularan preguntas y repreguntas

El primer requisito, que también lo marca como tal nuestra Carta Magna, en la práctica en bien pocos juzgados en respetado, sirviendo de

justificación para ello la carga de trabajo, así también lo refiere el siguiente autor: "Es de todos conocido que la mayor parte de nuestros jueces nunca están presentes en dicha diligencia; son generalmente los secretarios quienes, para el único fin de "llenar los requisitos de ley", en presencia de los sujetos del careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias, y les preguntan si se sostienen en sus dichos. Como es natural, éstos responden afirmativamente; en esas condiciones, según el secretario: "No se adelantó más en la diligencia, se da por concluida." ⁷²

Sirva como ejemplo de lo anterior la siguiente acta en donde consta la celebración de un careo.

ACTA DE CAREO

En (lugar, día, fecha) se procedió a la práctica del careo que resulta entre el testigo _____ cuyos generales constan en autos y el procesado _____. Protestando el primero de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, y exhortando el segundo para conducirse igualmente con verdad les fueron leídas sus declaraciones anteriores manifestando ambos que las ratifican. A continuación se les llamó la atención sobre los puntos de contradicción de aquéllas, y puestos en formal careo, del debate respectivo resulta: que etc., etc. etc. (se anotan las reconvencciones mutuas que se hagan los careados y si se ponen o no de acuerdo sobre los puntos de contradicción). Y no adelantándose más en la diligencia, se dio ésta por terminada, firmando los que en ella intervinieron. Doy fe

⁷² ibidem

Sabemos que el juzgador tendría que estar presente en las diligencias de careos, para darse cuenta si en verdad las personas dicen la verdad, pero en la práctica no es así, por lo que en caso de que los careos continúen llevándose como un mero trámite formal, realizado por el secretario del juzgado, no tendrán efectividad.

La importancia de que este medio de prueba se efectúa con las debidas formalidades nos la indica Sergio García Ramírez:

Valor singularísimo reviste el careo en cuanto de esa confrontación, en veces dramática, puede quedar revelada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener, en sus ocasiones, un subrayado valor para la develación de la verdad que se indaga⁷³ de ahí la necesidad de que el juzgador, quien finalmente decidiera si una persona es culpable de un hecho delictivo o no, se encuentre presente.

Haciendo eco del clamor de los tribunales el distinguido maestro Colín Sánchez dice: "el careo, de llevarse a cabo como ha sido concebido, sería un valioso auxiliar para la realización de los fines específicos del proceso penal; sin embargo, tomando en cuenta la burocracia retardataria (para estos casos institucionalizada en nuestro medio), el careo es un acto procesal inútil".⁷⁴

⁷³ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 409.

⁷⁴ Guillermo Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 401

Pero el papel del juzgador dentro de la diligencia de careo no se limita a presenciara, sino que, de acuerdo con el numeral en comento, por su conducto deben de realizarse las preguntas y repreguntas entre los careados, situación que queda reafirmada por el artículo 227 del ordenamiento legal en cita, que estatuye la manera en cómo se efectuará esta diligencia:

“Los careos se iniciaran dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que revonvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentara en el expediente...”

Consideramos que ambos artículos van en contra del sentido del careo, constituyendo limitaciones a la actuación de los careados, por las razones siguientes:

Como apuntamos anteriormente, la finalidad del careo, ya sea procesal o constitucional es el enfrentamiento, cara a cara, entre el inculpado y quienes deponen en su contra, con el objeto de que cada una de ellas defienda su dicho y lo sostenga o se retracte del mismo, por lo que, los careados deben de gozar de para libertad para exponer su dicho y expresar sus inquietudes, sin tener de por medio la actuación del Juez como interlocutor,

Se pierde espontáneidad, al tener al Juzgador como mediador, toda vez que, tal como lo marca el artículo 255 del Código procedimental, los

careados deben dirigirse a él para hacer sus preguntas al otro deponente, dando tiempo para que cada uno de ellos medite y piense en su respuesta, antes de emitirla.

Además, se pierde continuidad en la ejecución de la diligencia, al ser interrumpida cada vez que alguno realice una pregunta al otro careado, pues tendrá que dirigirse al Juez para ello, quien a su vez la realizará al otro careado, estableciéndose una triangulación en la comunicación que considero innecesaria.

4.3 NECESIDAD DE REFORMAR LO RELATIVO A LOS CAREOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como tratamos de hacer ver en líneas anteriores, el articulado que regula los CAREOS en el Código procesal penal del Distrito Federal no se adapta a lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de nuestro país, toda vez que el tratamiento que le da es más como medio de prueba dentro del proceso que como un derecho a la debida defensa que tiene todo inculpado, es decir como una garantía individual, en atención a ello, lo regula de manera deficiente, al establecer la necesidad de la existencia de contradicciones en el dicho de los que van a carearse para llevarlo a cabo, siendo contrario a lo que marca el numeral Constitucional señalado, aunado a lo anterior, señala la mediación del Juzgador en dicha diligencia, además de la necesidad de la formulación de preguntas y repreguntas entre los participantes, cuando, por la naturaleza misma de

esta figura, estas preguntas en la práctica no necesariamente se dan.

El legislador local, en este sentido, pretendió normar la figura del careo de manera parecida a la prueba testimonial, y si bien como establecimos antes, puede derivarse de la misma, no hay razón para que se regule de igual forma, toda vez que la esencia del careo radica en espontaneidad de las partes, de donde se pueden lograr elementos que con ningún otro medio probatorio podríamos sacar a flote y que resultan necesarios para tratar de llegar a la verdad real, de ahí la importancia de que el conjunto de artículos que regulan el careo sean adaptados a las nuevas realidades y en concordancia con nuestra Ley Fundamental.

Así, al establecerse en el ordenamiento en comento condiciones para efectuarse el careo que no se encuentran contempladas en nuestra Carta magna, va más allá de lo que marca la misma y contraviene lo que marca el artículo veinte constitucional, en perjuicio del inculpado, trayendo como consecuencia una violación a su derecho a la debida defensa.

Transcribimos a continuación una tesis jurisprudencial, que establece quiénes pueden participar en el careo, y el papel que juegan dentro de él.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : IV, Octubre de 1996
Tesis: XX.91 P
Página: 503

CAREOS CONSTITUCIONALES, PUEDEN PARTICIPAR EL DEFENSOR DEL ACUSADO Y EL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL INTERROGANDO, YA SEA AL ACUSADO O AL TESTIGO, EN LA DILIGENCIA DE. Si bien es cierto que el artículo 20 constitucional en su fracción IV, establece la garantía del acusado de que: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;" debiéndose entender que el careo sea practicado entre el acusado y quienes depongan en su contra; también lo es, que no impone prohibición para que aquél y éstos puedan ser interrogados en la misma diligencia, lo que debe ser, obviamente inmediatamente después del careo; en esas condiciones, es correcto que en la celebración de esa diligencia tengan participación el defensor del acusado y el representante social federal, interrogando ya sea al acusado o al testigo, en razón de que así lo faculta y autoriza el último párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 497/96. Odilia Abreu Guzmán y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El careo consiste en poner cara a cara, en enfrentar de dos en dos a individuos cuyas opiniones sobre los mismos hechos divergen, a fin de que discutan, se pongan de acuerdo o aclaren esas diferencias, con el fin de encontrar la verdad o al menos lograr una aproximación más exacta a ésta.

SEGUNDA. El careo constituye un medio de prueba de gran relevancia en el proceso penal actual, aunque su tratamiento a nivel Constitucional, Federal y con respecto al Distrito Federal difiere de manera fundamental e incluso resulta deficiente en el último de los casos.

TERCERA. El careo, conforme al artículo Veinte Constitucional, Apartado A fracción IV, constituye una garantía individual de la que goza todo inculpado, por el simple hecho de serlo, con el fin de que, previa solicitud vea y conozca a las personas que declaran en su contra, y tenga oportunidad de rebatir su dicho.

CUARTA. El llamado careo procesal o legal, constituye un medio de prueba cuya procedencia queda limitada a la solicitud del inculpado, al ofrecimiento en la etapa de instrucción y la existencia de contradicciones en los testimonios de él y de quienes deponen en su contra.

QUINTA. Para la procedencia del careo Constitucional sólo es necesario que lo solicite el inculpado, que se realice en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, y cuya única restricción es la excepción de la Fracción V del apartado B del artículo 20 Constitucional

SEXTA. La presencia del juez de la causa en la diligencia de careo es de gran relevancia a fin de que pueda percatarse de forma directa y personal de las reconveniones mutuas de las partes así como de sus actitudes, palabras y gestos, de los que se pueden derivar hechos que se encuentren más apegados a la realidad

SEPTIMA. Es importante que el Juzgador aplique su experiencia legal, en la conducta humana e incluso de conocimientos de psicología al momento de efectuar el careo y de valorarlo como medio de prueba; porque de lo contrario no estará en posibilidades de apreciar en toda su extensión los resultados de esta diligencia.

OCTAVA. El careo se encuentra regulado en el Código de procedimientos Penales del Distrito Federal de manera deficiente, tramitándose más como un medio de prueba, dejando de lado su carácter de garantía constitucional.

NOVENA. Al establecer el artículo 225 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal la necesidad de la existencia de contradicciones o discrepancias en el testimonio del procesado y de quienes deponen en su contra para llevar a cabo el careo trasgrede lo establecido en el artículo 20, apartado a, fracción IV de nuestra Carta Magna, ya que este requisito no deriva del mismo.

DECIMA. Al establecer el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sólo por conducto del Juez los careados formularan sus preguntas y repreguntas, trasgrede lo establecido en el artículo 20, apartado a, fracción IV de nuestra Ley Fundamental, toda vez que la misma no establece más restricciones que las apuntadas en la Conclusión Quinta de este capítulo.

DECIMO PRIMERA. Al otorgar a favor del juzgador facultades de interlocutor en la diligencia del careo, el Código Adjetivo Penal del Distrito Federal resta eficacia probatoria a dicha diligencia en virtud de que las características de la misma

deben ser las de espontaneidad, continuidad y libertad, al margen de la ley, de las partes para encararse, si lo que se pretende es buscar la verdad real.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 496 p
- Alcalá Zamora y Castillo, *Derecho procesal Penal*, Edit. G.K: Buenos Aires, 1945.
- Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento penal en México*, Edit. Editores Mexicanos Unidos, México, 1975, 340 p
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1998, 715 p.
- Carnelutti, Francisco, *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, Edit. EJE, Buenos Aires, 1970 231 p
- Carrancá y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, México, 1990, 320 p.
 - *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, México, 1998,
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, México, 1978, 320 p
- Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho penal*, décima edición, Edit. Porrúa México, 1996
- Clarian Olmedo, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Ediar, México, 1966
- Colin Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Edit.. Porrúa, México, 2000, 673 P
- De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000, p.528
- Díaz de León, Marco A. *Tratado sobre las Pruebas Penales*, Edit. Porrúa, México, 1991, 579 p

- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, tomo II, IV.
- Diez Quintana A. *101 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*, Edit. Pac, México, 1995, 95 p.
- Florian, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Tomo II, Edit. Temis, Colombia, 1990, 630 p
- Fontan Balestra, Carlos, *Derecho penal*, parte especial, Editorial Buenos Aires, 1960, 245 p
- García Ramírez Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Edit. Porrúa, México, 1989, 867 p
- González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, 4ª edición, México, 351 p
- Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el delito*, edit. Hermes, 2ª edición, 1980, 213 p
- Oronoz, Santana, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Sista, México, 2002,
- Ovalle Fabela, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 2003, 236 p
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Nociones de Derecho Penal Mexicano*, edit. Jurídica Mexicana, 387 p
- Porte Petit, Celestino, *Programa de la Parte General del Derecho Penal*, edit. Porrúa, México 1998, 487 p
- Velez Mariconde, *Derecho Penal*, Edit. Porrúa, Tomo II, México, 1990

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 2003.
- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Delma, México, 2003

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Delma, México, 2003.
- Código Penal Federal, Edit. Sista, México 2002.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Sista, México, 2002.
- JUS 2002, CD de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disco Uno, México, 2002

SITIOS WEB

WWW.PGJDF.GOB.MX

WWW.PGR.GOB.MX

WWW.SSP.GOB.MX

WWW.IIJ.UNAM.MX